



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de unión marital de hecho
Demandante:	Esther Julia Ariaz Wilches
Demandado:	Oscar Fernando Cárdenas Zabala
Radicación:	2020-00415
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia del 07 de mayo de 2021 (obstante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), mediante la cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, se ordenó contabilizar el término de contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones previas propuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que no debió tenerse como notificado al demandado por conducta concluyente sino en forma personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y que, previo a correr traslado de las excepciones previas, debió tenerse como contestada la demanda, en aras de evitar vicios de nulidad en el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.
(Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en decisión del 30 de noviembre de 2020 se dispuso admitir el proceso de la referencia, ordenando la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los del artículo 8°



del Decreto 806 de 2020, debido a que la ley procesal vigente faculta a las partes para gestionar la notificación a través de alguna de las dos vías.

Sin embargo, en el escrito contentivo del recurso, la abogada manifiesta que remitió la demanda y el auto admisorio mediante correo electrónico y a través de la aplicación WhatsApp (que, por cierto, se advierte que esta última no es una forma de notificación establecida en la ley), y solicita que se tenga por notificado al demandado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, confundiendo las formas de notificación pues, como ya se indicó, se debe optar por una o por otra, pero no mezclarlas, ni mucho menos pretender que se produzcan consecuencias procesales diferentes de las indicadas en la norma.

Adicionalmente, no obra en el expediente constancia de notificación alguna que se haya gestionado por la parte activa a la fecha; es por ello que, encontrándose el proceso pendiente de notificar, el apoderado del demandado presentó contestación al escrito introductorio, demanda de reconvención y excepciones previas, el 26 de abril de 2021. Por lo tanto, en aras de establecer en forma clara los términos procesales, y en virtud de lo ordenado por el artículo 301 previamente citado, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, y se dispuso que por secretaría se contabilizara el término de contestación.

Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal, en la providencia recurrida se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado, pero esto en ninguna forma invalida la actuación surtida, pues es claro que dicho traslado se correrá una vez venza el término del traslado de la demanda, el cual debe comenzar a correr cuando se notifique esta decisión, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 118 del Código General del Proceso.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 07 de mayo de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría DAR cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 07 de mayo de 2021, esto es, CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda y CORRER traslado de las excepciones previas propuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO N° 045 hoy, 28 de junio de 2021

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA